



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SFIN/D/0893/2017**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

Resolución del expediente número CI/SFIN/D/0893/2017	<p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: RFC (Registro Federal de Contribuyentes)• Nota 2: Nombre de denunciante• Nota 3: Número de cuenta predial• Nota 4: Domicilio Particular <p>Eliminado página 4:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: RFC (Registro Federal de Contribuyentes) <p>Eliminado página 5:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial) <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)• Nota 2: Número de cuenta predial• Nota 3: Nombre de tercero <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de cuenta predial• Nota 2: Domicilio Particular• Nota 3: Nombre de tercero• Nota 4: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)• Nota 5: Número de cuenta predial• Nota 6: Nombre de tercero <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial) <p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de cuenta predial• Nota 2: Domicilio Particular.• Nota 3: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial) <p>Eliminado página 12:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Nombre de denunciante• Nota 2: Número de cuenta predial• Nota 3: Domicilio Particular.• Nota 4: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial) <p>Eliminado página 13:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)• Nota 2: Número de cuenta predial <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)• Nota 2: Número de cuenta predial• Nota 3: Domicilio Particular. <p>Eliminado página 16:</p> <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Domicilio Particular.• Nota 2: Número de cuenta predial
---	--



- **Nota 5:** Nombre de tercero
- **Nota 1:** Clave de acceso de usuario (Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial)

Eliminado página 17:

- **Nota 1:** RFC (Registro Federal de Contribuyentes)

Eliminado página 18:

- **Nota 1:** Número de cuenta predial
- **Nota 2:** Domicilio Particular.

Eliminado página 19:

- **Nota 1:** Número de cuenta predial
- **Nota 2:** Domicilio Particular.

Eliminado página 21:

- **Nota 1:** Número de cuenta predial
- **Nota 2:** Domicilio Particular

Lo anterior con fundamento en los artículos 176 fracción III y 186, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y numeral Trigésimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que fue aprobado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General el día 20 de octubre de 2021, a través de la trigésima tercera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia.



0151

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil veinte.

VISTO, para resolver en definitiva el expediente administrativo número **CI/SFIN/D/0893/2017** del que se derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra de la servidora pública **MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subjefe de Oficina en la Subtesorería de Administración Tributaria en la Administración Tributaria Tezonco en la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario; y:

RESULTANDOS

1.- En fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, el Formato de Queja o Denuncia Ciudadana a través del cual el [REDACTED] hizo del conocimiento presuntas irregularidades administrativas consistentes en que indebidamente se llevó a cabo el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en Calle [REDACTED] de [REDACTED] Manzana [REDACTED] Lote [REDACTED] Colonia [REDACTED], Alcaldía [REDACTED], Código Postal [REDACTED] Ciudad de México. (Fojas de la 0001 a 0014 de autos)

2.- En fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Julio Alberto Islas Hernández, entonces Subdirector de Quejas Denuncias y Responsabilidades con el carácter de Autoridad Investigadora en la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Finanzas hoy Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, dictó Acuerdo de Inicio de Investigación en el que ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de la presente denuncia y en su caso, emitir la resolución correspondiente en contra de quien o quienes resultaren responsables. (Foja 0015 de autos)

3.- El día veinte de marzo de dos mil veinte, éste Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, ordenando llevar a cabo el desahogo



de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente a la fecha de los hechos, materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al considerar la existencia de elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa. (Fojas 0085 a 0087 de autos)

4- El día diez de agosto de dos mil veinte, se emitió el oficio citatorio SCG/OICSAF/1158/2020, con el que se citó a Audiencia de Ley a la C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por medio de un defensor (Fojas 0091 a 0094 de autos), oficio que fue notificado el día diez de agosto de dos mil veinte (Foja 0095 de autos), celebrándose la audiencia de ley antes mencionada el día veinte de agosto de dos mil veinte (Fojas 0100 a 0104 de autos) de la cual la C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO, presento escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, constante de cuatro fojas útiles tamaño carta suscritas por una sola de sus caras, apreciándose en la última foja una firma al calce, mediante el cual quien lo suscribe ofrece las pruebas que a su derecho conviene y realiza las manifestaciones que estima pertinentes.

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, que pudiesen afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto por los artículos 108 primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 49, 50, 60, 64 fracción I, 65, 68, 91 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad aplicable en términos de los párrafos primero y cuarto del artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, así como el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada el uno de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; 28 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, y 136 fracción XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como Decimo Segundo transitorio del Decreto por el que se publica el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de enero de dos mil diecinueve.



SEGUNDO.— Para mejor comprensión del presente asunto, resulta necesario precisar, que corresponde a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, determinar con exactitud en el presente asunto, si la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subjefe de Oficina en la Subtesorería de Administración Tributaria en la Administración Tributaria Tezonco en la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, cumplió o no con sus obligaciones como servidora pública de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.—Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.”

100 1028



se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitidos por servidor público en ejercicio de sus funciones, con las que se acredita que en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, recibió por parte de la Dirección General de Informática, clave de usuario [REDACTED] a efecto de que la servidora pública en mención, tuviera acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), para operar el mantenimiento al padrón catastral. -----

Por lo anterior con las citadas documentales, resultan suficientes para acreditar que la incoada se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Subjefe de Oficina en la Subtesorería de Administración Tributaria en la Administración Tributaria Tezonco en la hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en la época de la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidora pública de la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Robustecen dicha consideración, las tesis aisladas que a continuación se transcriben: -----

Época: Séptima Época Registro: 248169 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 205-216, Sexta Parte Materia(s): Penal Tesis: Página: 491 -----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I, del Código Penal Federal, sino que **basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.** -----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. -----

Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y coagraviados. 10 de marzo de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Deigado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. -----



Época: Novena Época Registro: 173672 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2ª. XCIII/2006 Página: 238 -----

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Del proceso legislativo que culminó con el Decreto de reformas y adiciones al Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, específicamente en lo relativo a sus artículos 108, 109 y 134, se advierte que la finalidad del Constituyente Permanente fue cambiar el concepto tradicional de "funcionario público" por el de "servidor público", a efecto de establecer la naturaleza del servicio a la sociedad que comporta su empleo, cargo o comisión, disponiéndose para ello de obligaciones igualitarias a las que quedaban constreñidos "todos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, tanto en el Gobierno como en la Administración Pública Paraestatal", es decir, en la Federación con el objeto de exigir responsabilidades a quienes presten sus servicios bajo cualquier forma en que se sirva al interés público y a cualquier nivel de gobierno. **En ese tenor, se concluye que el artículo 108, primer párrafo, de la Constitución Federal, al establecer quiénes son servidores públicos, no es limitativo sino enunciativo, pues la intención del Constituyente con la reforma de mérito fue que se incluyera a todos, sin importar la clase de empleo, cargo o comisión que desempeñen, ni el nivel de la función o la institución en donde laboren, pues lo medular y definitorio es que son servidores públicos quienes sirven al Estado o Federación, al gobierno y a la nación, al interés público o a la sociedad.** -----

Amparo en revisión 223/2004. Mercedes Azaola y Aguilar. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo en revisión 1150/2006. José Rigoberto Huerta Hernández. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez. Amparo en revisión 1266/2006. José Manuel Montelongo Barrón. 8 de septiembre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo en revisión 1116/2006. Jorge Alejandro Arciga Anzo y otro. 6 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Óscar Zamudio Pérez. -----

*Énfasis añadido. -----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----



I.- Análisis de la irregularidad administrativa imputada a la servidora pública.-----

Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en acreditar la presunta irregularidad que se le atribuye a la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subjefe de Oficina en la Subtesorería de Administración Tributaria en la Administración Tributaria Tezonco en la entonces Secretaría de Finanzas, hoy Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.-----

La presunta irregularidad administrativa que se hizo del conocimiento a la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, a través del citatorio para audiencia de ley **SCG/OICSAF/1158/2020** de fecha diez de agosto de dos mil veinte, el cual le fue notificado en misma fecha, en términos de los artículos 108 y 109 del Código Federal de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se hizo consistir en lo siguiente:-----

"(...)-----

(...)-----

*ÚNICA: Se presume que la servidora pública **Martha Julieta Vega Hurtado**, omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, sin impedir el uso indebido de ésta, toda vez que mediante el uso indebido de la clave de usuario "██████████", misma que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, a través del Acta Responsiva para clave de acceso a los sistemas resguardados por la Dirección General de Informática, ya que el día cuatro de abril de dos mil diecisiete se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial "██████████" que en los archivos de la Subtesorería de Catastro y Padrón Territorial, se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral. (...)"-----*

La presunta irregularidad de mérito, se desprende de los siguientes elementos de prueba:-----

1) LA DOCUMENTAL.- Consistente en la denuncia presentada a través del Formato de Queja o Denuncia Ciudadana de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete y anexos, recibidos el mismo día, donde se denuncia el cambio y/o actualización de nombre de propietario de la cuenta predial "██████████", mismo que de la investigación se observa se encontraba a nombre de "██████████" a nombre de "██████████" (documental visible fojas 0001 a 0014 de autos).-----

Documental con valor probatorio de **indicio**, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos aplicado de

[Firma manuscrita]



manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de cuyo contenido se advierte que se denunció ante esta autoridad administrativa la presunta irregularidad administrativa atribuida a servidores públicos adscritos a la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, misma que se hizo consistir en que indebidamente se cambió y/o actualizó de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en Calle [REDACTED] de [REDACTED], Manzana [REDACTED], Lote [REDACTED] Colonia [REDACTED] [REDACTED] Código Postal [REDACTED], Ciudad de México.-----

2) LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio SFCDMX/TCDMX/SCPT/2690/2017, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el Licenciado Juan Torres García, entonces Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, quien en atención al requerimiento formulado por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas, mediante el similar CG/CISF/AI/024/2017, informó lo siguiente:(documental visible a foja 0029 de autos)-----

NOMBRE ANTERIOR	NOMBRE ACTUAL	FECHA MOVIMIENTO	USUARIO Y MODIFICÓ	AREA	SUBAREA
[REDACTED]	[REDACTED]	04/04/2017 10:51:23 AM	Vega Hurtado Martha Julieta Clave Usuario [REDACTED]	Subtesorería de Administración Tributaria	Subdir. De La Administración Tributaria Tezonco

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que el día cuatro de abril de dos mil diecisiete, a las 10:51:23 horas, se modificó el nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] a favor de [REDACTED] con la clave de usuario de la servidora pública MARTHA JULIETA VEGA HURTADO, adscrita a la Subdirección de la Administración Tributaria Tezonco.-----



ACTA RESPONSIVA PARA ALTA DE CLAVE DE ACCESO A
LOS SISTEMAS RESGUARDADOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE INFORMÁTICA

Nombre de Usuario: Vega Hurtado Martha Julieta
Cargo: Administrativo Especializado "L"
Área de Adscripción: Administración Tributaria Tezonco
Clave de Usuario: [REDACTED]
Acceso Solicitado: Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED)
[...]

Cabe señalar que la citada acta responsiva fue signada por la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis. (Visible fojas de la 0041 a 0043 de autos)

Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la **C. Martha Julieta Vega Hurtado** recibió la clave de usuario [REDACTED], que le fue asignada para el acceso al Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), en la cual tuvo conocimiento del procedimiento y sanciones que se haría acreedor en caso de su uso indebido.

II.- Valoración de las Pruebas Ofrecidas.

Se procede a valorar las pruebas ofrecidas y admitidas por la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, en el escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, las cuales consisten en las siguientes:

1. LA DOCUMENTAL. Consistente en el oficio SFCDMX/TCDMX/SAT/AT/TZCO/0142/2018, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en el que en términos generales la entonces Administradora Tributaria en Tezonco, manifestó que:

"(...)

Que después de una exhaustiva búsqueda en nuestros archivos electrónicos y documentales, que obran en esta Unidad Administrativa, no se encontró trámite y/o movimiento alguno respecto de la cuenta en mención.

(...)"



3) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente el oficio SFCDMX/TCDM/SAT/AT/TZCO/0142/2018, de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho suscrito por la Administradora Tributaria Tezonco por medio del cual, en atención al similar CG/CISF/AI/0018/2018, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, informó a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas lo siguiente: **(foja 0035 de autos)**-----

“(…)-----
Después de una exhaustiva búsqueda en nuestros archivos electrónicos y documentales, que obran en esta Unidad Administrativa, no se encontró trámite y/o movimiento alguno respecto de la cuenta en mención (…)” -----

Documental que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello en virtud de haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de cuyo contenido se acredita que al no encontrarse archivos para realizar el cambio de propietario este se realizó sin el soporte documental correspondiente.-----

4) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente el oficio SFCDMX/DGI/056/2018, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General de Informática en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y sus anexos por medio del cual, en atención al similar CI/SFIN/D/0893/2017, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, informó a este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas lo siguiente **(foja 0036 de autos)**: -----

“(…)-----
(…) se adjunta copia del oficio número SFCDMX/DGI/DS/0196/2018, signado por el Director General de Informática (…)” -----

Al oficio de referencia se adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:-----

a) Copia certificada del Acta Responsiva VEHM651227 para el Alta de Clave de Acceso a los sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis **(visible de foja 0041 a 0043 de autos)**-----

Ciudad de México a 14 de Diciembre de 2016



Documental que obra en autos en copia certificada y que cuenta con valor probatorio **pleno** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, de la cual se desprende que la Administración Tributaria en Tezonco, no resguarda expediente alguno que respalde el cambio y/o modificación del propietario de la cuenta predial [REDACTED], correspondiente al inmueble ubicado en Calle [REDACTED], Manzana [REDACTED], Lote [REDACTED], Colonia [REDACTED] entonces [REDACTED] hoy Alcaldía [REDACTED] Código Postal [REDACTED] Ciudad de México, en la cual se desprende la irregularidad administrativa.-----

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutoria determina que **dichas manifestaciones no le benefician** a la ciudadana **MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, para **desvirtuar la irregularidad que se le imputa**, y se considera necesario señalar que **no le asiste la razón**, toda vez que de la misma se advierte, que si bien es cierto en la fecha del oficio de referencia no se tenía localizado expediente alguno con la cuenta predial en comento, también lo es que la irregularidad administrativa versa sobre el cambio y/o modificación de propietario de la cuenta predial [REDACTED] con la clave "[REDACTED]", la cual estaba bajo el resguardo de la C. **MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**.-----

2. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del Manual Administrativo de la Subtesorería de Administración Tributaria, manifestando la ciudadana **MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, a través de su escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte lo siguiente:-----

"(---)-----
(...) ESTA PRUEBA ES PARA ACREDITAR QUE LA TITULAR DE LA TRIBUTARIA TEZONCO EL DÍA DE LOS HECHOS TENÍA DENTRO DE SUS OBLIGACIONES LAS DE DETECTAR MAL MANEJO DE DATOS O MOVIMIENTOS CATASTRALES, DEBIENDO DE CANCELAR DE FORMA INMEDIATA LOS MISMOS, POR LO QUE SE DEDUCE QUE SI NO LO HIZO FUE PORQUE ENTONCES ESTE SE EFECTUÓ CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA NORMATIVIDAD. (...)"-----

Documental a la que se le otorga valor probatorio de **indicio**, de conformidad con lo establecido en los artículos **265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento, así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así



como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutoria determina que **dichas manifestaciones no le benefician** a la ciudadana **MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que no le asiste la razón, toda vez que al tratarse de una norma, ésta no es sujeta de prueba, sino de observancia, siendo aplicable en lo conducente la tesis que puede consultarse en la página 205, Tomo: XV-I, del Semanario Judicial de la Federación, Instancia Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Octava Época, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: -----

"LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas."-----

3. LA DOCUMENTAL. Consistente en el formato de Queja o Denuncia Ciudadana de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el ciudadano [REDACTED]

Documental con valor probatorio de **indicio**, la cual se valora de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de cuyo contenido se advierte que se denunció ante esta autoridad administrativa la presunta irregularidad administrativa atribuida a servidores públicos adscritos a la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, misma que se hizo consistir en que indebidamente se llevó a cabo el cambió y/o actualizó de nombre de propietario de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en Calle [REDACTED] de [REDACTED] Manzana [REDACTED] Lote [REDACTED] Colonia [REDACTED] entonces [REDACTED] Alcaldía [REDACTED], Código Postal [REDACTED], Ciudad de México. -----

Por cuanto hace, a dicha documental, debe decirse que esta resolutoria determina que **dichas manifestaciones no le benefician** a la ciudadana **MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, y se considera necesario señalar que no le asiste la razón, toda vez que si bien es cierto la denunciante no señala a la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, también lo es que en ella se hace de conocimiento la irregularidad realizada para así dar inicio a la investigación, de la cual se desprende que dicha modificación y/o actualización realizado en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se ejecutó con la clave "[REDACTED]", estando en custodia de la ciudadana antes citada, dicha irregularidad se encuentra tipificada en el artículo 47





fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la omisión de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas. -----

III.- Valoración de Alegatos. -----

A través del escrito de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, manifiesta lo siguiente: -----

"(..." -----

QUE DERIVADO DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SE DEDUCE QUE NO EXISTEN ELEMENTOS LEGALES QUE ACREDITEN PLENAMENTE LA IRREGULARIDAD QUE SE ME IMPUTA, YA QUE LA MISMA QUEDA DESVIRTUADA CON LAS MANIFESTACIONES HECHAS POR LA SUSCRITA Y PRUEBAS OFRECIDAS DE MI PARTE Y QUE HAGO MIAS, YA QUE LAS PRUEBAS OFRECIDAS EN DICHO EXPEDIENTE POR ESE ÓRGANO, APLICADAS EN MI CONTRA, SON ILEGALES, EN VIRTUD DE NO EFECTUAR UNA VERDADERA INVESTIGACIÓN A FONDO DEL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TEZONCO, QUEDANDO PLENAMENTE DEMOSTRADA QUE LA SUSCRITA NO ES RESPONSABLE DE DICHO MOVIMIENTO CATASTRAL Y QUE SI EL MISMO HUBIERA SIDO IRREGULAR LA TITULAR DE LA TRIBUTARIA TEZONCO ERA LA RESPONSABLE DE CANCELAR EL MISMO, SITUACIÓN QUE NO SE REALIZÓ. (...)" -----

Sobre la existencia de promoción con relación a la Audiencia obrando el escrito de declaración de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO** por lo que a efecto de no dejar en estado de indefensión a la servidora pública de nuestro interés, se procede a valorar sus alegaciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del 45 de este último ordenamiento así como a la Declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, normatividad vigente en la época de los hechos, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que son apreciados en recta conciencia, ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la inculpada en defensa de sus intereses, mismas que resultan infundadas, ya que la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, en su carácter de Subjefe de Oficina en la Subtesorería de Administración Tributaria en la Administración Tributaria Tezonco dependiente de la Subtesorería de Administración Tributaria en la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, omitió custodiar y cuidar la información que por razón de su cargo conservaba bajo su cuidado, sin



impedir el uso indebido de ésta, toda vez que mediante el uso indebido de la clave de usuario [REDACTED], el día cuatro de abril de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de nombre de propietario en la cuenta predial [REDACTED] sin que se contara con el soporte documental para tal efecto.-----

También se aprecia de una lectura integral que la servidora pública incoada en repetidas ocasiones asegura que ella no realizó los movimientos en la cuenta catastral [REDACTED] sin aportar elementos de prueba convictivos que acrediten su dicho, lo que lejos de beneficiarle, le perjudica, en virtud de que precisamente con su clave de acceso se realizó el cambio de la cuenta predial que nos ocupa y esta debió ser operada únicamente por la persona a la que fue otorgada, por lo que cualquier registro generado en el sistema con esa cuenta de acceso no reconocida por el titular de la cuenta se constituye como elemento de que la misma fue operada por persona diversa a la resguardante, lo que no debía acontecer, toda vez que como ya apreciamos, esta transmisión de cuenta de acceso y contraseña genero un cambio antijurídico en el SIGAPRED.-----

Pues bien, del análisis armónico de los elementos de prueba ofrecidos y de los alegatos formulados, así como, de los datos, e informes hasta aquí señalados se crea convicción para este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, respecto a que la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada dentro del oficio citatorio SCG/OICSAI/1158/2020 de fecha diez de agosto de dos mil veinte.-----

IV.- Análisis Lógico Jurídico de la Normatividad Infringida.-----

En razón de lo anterior, se desprende que la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subjefe de Oficina en la Subtesorería de Administración Tributaria en la Administración Tributaria Tezonco dependiente de la Subtesorería de Administración Tributaria en la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, dejó de cumplir con las obligaciones establecidas por el artículo 47, fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que establece lo siguiente:-----

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.-----

(...)-----

IV.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquéllas.-----

(...)”

13



**Énfasis Añadido*

Artículo del cual se desprende que todo servidor público se encuentra obligado a custodiar y cuidar la información que por razón de su cargo conserve bajo su cuidado, impidiendo el uso indebido de aquélla, y en la especie, la C. **MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Subjefe de Oficina en la Subtesorería de Administración Tributaria en la Administración Tributaria Tezonco, dependiente de la Subtesorería de Administración Tributaria en la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, no custodió la información que por razón de su cargo conservaba bajo su cuidado, impidiendo el uso indebido de aquélla, pues con la clave de usuario [REDACTED], que le fue asignada a través de Acta Responsiva para Alta de Clave de Acceso a los Sistemas Resguardados por la Dirección General de Informática, el día catorce de diciembre de dos mil dieciséis (Fojas 41 a 43 de autos), se actualizó y/o modificó el nombre de titular de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en Calle [REDACTED] de [REDACTED] Manzana [REDACTED] Lote [REDACTED] Colonia [REDACTED], entonces Delegación hoy [REDACTED], Código Postal [REDACTED], Ciudad de México, sin que en los archivos de la Administración Tributaria en Tezonco se cuente con el soporte documental que justifique dicha modificación catastral.

En esta tesitura, dicho actuar se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada la servidora pública de mérito, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] Manzana [REDACTED] Lote [REDACTED], Colonia [REDACTED], entonces Delegación [REDACTED], Código Postal [REDACTED], Ciudad de México, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado en algún expediente integrado, para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acredita, entre otras pruebas ya detectadas en el cuerpo de la presente.

V.- Individualización de la sanción en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella o de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias, órganos desconcentrados o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la C. **MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley

[Handwritten signature and stamp]



Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente:-----

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos: -----

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella (...).-----

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada.-----

Es aplicable la tesis aislada 193499, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se encuentra en la página ochocientos del Tomo X correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente.-----

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave. esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."-----

En esa tesitura, y tomando en consideración el anterior razonamiento, se determina que la responsabilidad administrativa atribuida a la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, resulta **GRAVE**, toda vez que la conducta desplegada por la servidora pública de mérito, se traduce en un incumplimiento normativo, que tiene consecuencias que impactan directamente en la esfera jurídica de terceros, ello en virtud que del inmueble ubicado en [redacted] Manzana [redacted] Lote [redacted] Colonia [redacted], entonces Delegación [redacted] Código Postal [redacted], Ciudad de México, que tributa con la cuenta predial [redacted], se encontraba asignado al titular Morado Trejo Elías hasta el día cuatro de abril de dos mil diecisiete, y que en el Padrón Catastral del Impuesto Predial, fue modificada a favor de [redacted] aunado que en los archivos de la Subsecretaría de Administración Tributaria en Tezonco, no se cuenta con el soporte documental que acredite la procedencia del trámite de cambio y/o actualización de nombre propietario, realizado con la clave de usuario "[redacted]" a

URCASA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

0159



2020
LEONA VICARIO

C/SP/IN/D/0891/2017

través del Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), clave de usuario que se encontraba bajo custodia y cuidado de la servidora pública **MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**. -----

"(...)"-----

Fracción II.-Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; (...)"-----

El nivel socioeconómico de la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, se estima bajo, pues de la información remitida por el C. Carlos Urbina Tello, Director de Administración de Capital Humano en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, mediante oficio SAF/DGAyF/DACH/0162/2019 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve(**foja 0076 de autos**), de la cual se desprende la copia certificada del Comprobante de Servicios de fecha primero de marzo de dos mil dieciséis, a través de la cual se aprecia la percepción mensual de la ciudadana en cita la cual consiste en una percepción mensual de \$9,179.00 (Nueve mil ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), documental que se valora en términos de artículos 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, normatividad vigente en la época de los hechos, toda vez que la certificación fue expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, sin que en autos se desprenda que haya sido objetada de falsa, por lo que tiene el valor probatorio **pleno** para el efecto de acreditar su contenido; medio probatorio que al ser relacionado entre sí permite acreditar que el nivel socioeconómico de la servidora pública **MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, es bajo. -----

"(...)"-----

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público (...)"-----

Como ha quedado ya acreditado la servidora pública responsable, con Registro Federal de Contribuyentes **[REDACTED]**, se desempeñaba como Subjefe de Oficina en la Subtesorería de Administración Tributaria en la Administración Tributaria Tezonco dependiente de la Subtesorería de Administración Tributaria en la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.-----

Ahora bien, en cuanto las condiciones de la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Administrativo Especializado "L" en la Administración Tributaria Tezonco dependiente de la Subdirección de Administración Tributaria en la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues ésta es resultado de la falta de diligencia en la atención de los deberes inherentes a la normatividad aplicable, no obstante que estando en condiciones para cumplirlos con la máxima diligencia, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.-----

[Handwritten signature]



"(...)"

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución (...)"

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que, en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues la conducta infractora imputada se originó en razón de que se apartó de las obligaciones establecidas en la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.-Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, incurrió directamente en la conducta atribuida como servidora pública; lo anterior, se traduce en la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada la servidora pública de mérito, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta catastral [REDACTED] del inmueble ubicado en Calle [REDACTED], Manzana [REDACTED], Lote [REDACTED], Colonia [REDACTED], entonces Delegación [REDACTED], Código Postal [REDACTED], Ciudad de México, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través del expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial (SIGAPRED), lo que se acredita con lo informado por el oficio SFCDMX/TCDMX/SAT/AT/TZCO/0142/2018 de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciocho (foja 0035 de autos), del cual se advierte que no existe en esa Administración Tributaria en Tezonco, expediente relacionado con la cuenta predial referida, ni aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes al impuesto predial, ingresado en la Oficialía de Partes.

"(...)"





Fracción V: La antigüedad en el servicio (...)

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración que la antigüedad de la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, en la Administración Pública de la Ciudad de México, **era de treinta años y diez meses**, como lo señala el diverso SAF/DGAYF/DACH/0162/2019 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve (**fojas 0076 y 0077 de autos**), suscrito por el C. Carlos Urbina Tello, Director de Administración de Capital Humano en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México informe que la incoada, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México.

(...)

Fracción VI: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. (...)

Al respecto, tenemos que en el caso concreto, derivado de la irregularidad que se le atribuyó a la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, no se desprende que haya obtenido algún beneficio económico o causado daño o perjuicio al Erario Público de la Ciudad de México, en virtud que la conducta que se le atribuye a la servidora pública de nuestro interés, es la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada la servidora pública de mérito, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta [REDACTED] del inmueble ubicado en [REDACTED] Manzana [REDACTED] Lote [REDACTED] Colonia [REDACTED] entonces [REDACTED] Código Postal [REDACTED] Ciudad de México, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través de algún expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED, lo que se acredita con lo informado por la C.P. María de la Luz Silva Martínez, entonces Administradora Tributaria en Tezonco, del cual se advierte que no existe en esa Subtesorería de Administración Tributaria expediente relacionado con la cuenta predial referida.

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica,

[Handwritten signature]



destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia:-----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:-----

La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;-----

1. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;-----
2. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;-----
3. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;-----
4. La antigüedad en el servicio; y,-----
5. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones."-----

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por la inculpada, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.-----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

161



2020
LEONA VICARIO

CI/SP/IN/D/0603/2017

De manera que, una vez valorados los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tomando en consideración que la conducta atribuida a la servidora pública es **GRAVE**, que contaba con una percepción mensual bruta de \$9,179.00 (nueve mil ciento setenta y nueve 00/100 M.N.) que ocupaba el cargo de **Subjefe de Oficina en la Subtesorería de Administración Tributaria** en la Administración Tributaria Tezonco dependiente de la Subtesorería de Administración Tributaria en la entonces Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México hoy Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, que **no cuenta con antecedente de sanción administrativa, que no se advierten condiciones exteriores que hayan influido en el ánimo de la servidora pública para incurrir en la irregularidad atribuida, que contaba con una antigüedad en la Administración Pública de treinta años y diez meses, que no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, y que con su conducta no ocasionó un daño a la hacienda del Gobierno de la Ciudad de México**, dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53 fracción III, 54, 56 fracción III, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, determina procedente imponer a la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la citada normatividad, consistente en una **SUSPENSIÓN DE TREINTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas en el expediente que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; y a la luz de todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a la incoada, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que la falta de custodia y cuidado de la información que por razón de su empleo conservaba bajo su cuidado, ya que se hizo un uso indebido de ésta, pues con la clave de usuario que tenía asignada el servidor público de mérito, en fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, se realizó de manera indebida el cambio y/o actualización de titular y/o propietario de la cuenta predial [REDACTED] del inmueble ubicado Calle [REDACTED], Manzana [REDACTED] Lote [REDACTED] Colonia [REDACTED] entonces Delegación hoy [REDACTED] Código Postal [REDACTED], Ciudad de México, sin que dicho cambio y/o actualización se encuentre debidamente sustentado a través del expediente integrado para tal efecto, es decir, que mediara petición de parte de la titular de la cuenta predial y/o la documentación necesaria que justificara tales modificaciones en el Sistema Integral de Gestión y Actualización Predial SIGAPRED, lo que se

[Handwritten signature]



acredita con lo informado por la C.P. María de la Luz Silva Martínez, entonces Administradora Tributaria en Tezonco, del cual se advierte que no existe en esa Subtesorería de Administración Tributaria expediente relacionado con la cuenta predial referida, ni aviso de modificación de datos al padrón de contribuyentes al impuesto predial, ingresado en la Oficialía de Partes de la misma Tesorería.

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo señalado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. La C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO, es administrativamente responsable de la irregularidad atribuida en el expediente CI/SFIN/D/0893/2017, por haber infringido las obligaciones previstas en la fracción IV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO TERCERO**, del presente instrumento legal.

TERCERO. Se impone a la C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO, la sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN DE TREINTA DÍAS PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, con fundamento en lo previsto en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción III, 60, 64 fracción II, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Administración Tributaria en Tezonco de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a efecto que se lleve a cabo la aplicación de la sanción en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 56 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, normatividad vigente en la época de los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta a la C. **MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



2020
LEONA VICARIO

CI/ST/IN/D/0893/2017

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la presente determinación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto a la **C. MARTHA JULIETA VEGA HURTADO**.

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL MAESTRO MARIO GARCÍA MONDRAGÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En fecho
Lic. Gerardo Garduño Ramírez
Abogado Analista

Vó. Bo.
Lic. Alejandro Mujiz Ceja
Jefe de Unidad Departamental de Substanciación

